

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Cali, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos / Rad. 2018-00375-00

AUTO INTERLOCUTORIO

En escrito del pasado 21 de junio, la actora elevó un derecho de petición manifestado la afectación al derecho fundamental al mínimo vital al no proceder al pago de los títulos que reposan a su favor en las cuentas de este Despacho por valor de \$19.561.604 pesos; su apoderado, por otro lado, elevó memorial el pasado 28 de junio discordando del auto del 24 de mayo de esta anualidad, dado que contrario a lo allí indicado el valor real adeudado por el demandado por concepto de alimentos más intereses moratorios es \$18.503.656, y no la suma de \$1.480.792 que el proveído se aseguró, peticionando su modificación.

Para resolver rápidamente adviértase que efectivamente en auto interlocutorio del pasado 24 de mayo de 2021, se dispuso no aprobar liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, y en su lugar aprobar la efectuada por el Despacho –*“cuyo saldo a pagar por parte del ejecutado a la fecha del presente auto, es la suma de ...\$1.480.792”*; en ese mismo proveído se autorizó la entrega a la ejecutante *“de los depósitos judiciales pendientes por pagar, acorde con lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso”*.

Ahora bien, contra el mencionado pronunciamiento la parte actora no interpuso el recurso correspondiente, lo que implica sin lugar a equívocos que el mismo se encuentra ejecutoriado, lo que de tajo conlleva a denegar la petición presentada por el apoderado de la demandante. A lo anterior se aúna que se pasa por alto por el abogado que en la liquidación realizada por el despacho, al realizar la sumatoria de lo causado a este ese momento sí arrojaba la suma de \$18.503.656; a la cual como es apenas lógico se debía descontar *“los descuentos que reposan en la cuenta de depósitos judiciales a favor de la ejecutante”*, que no tuvo en cuenta, itérese, el profesional del derecho, como con claridad se le explicó en el proveído, por lo que al final con esos descuentos sí arrojan la suma que indicó el despacho como saldo, siendo por tanto incomprensible su solicitud.

De otro lado, procédase de inmediato a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del pluricitado auto, es decir a pagar los títulos que hasta esa fecha (24 de mayo de 2021), se encontraban pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. No acceder a la modificación deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

SEGUNDO: Procédase de inmediato por la encargada del pago de títulos a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del proveído del 24 de mayo de 2021, esto es a pagar los títulos que hasta esa fecha (24 de mayo de 2021), se encontraban pendientes de pago.

Notifíquese y cúmplase,



RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 070 Hoy 08 de julio de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



Natalia Osorio Campuzano
Secretaria